

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** *Ordinario Laboral*  
**DEMANDANTE:** **JAVIER ALEXANDER AGUDELO**  
**DEMANDADO:** **SERACIS LTDA**  
**RADICACIÓN:** **76001-31-05-012-2014-00548-01**  
**ASUNTO:** *Consulta sentencia # 304 de septiembre 28 de 2016*  
**ORIGEN:** *Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Pago de reliquidación de prestaciones sociales e Indemnización por despido injusto*  
**DECISIÓN:** *Confirma*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, estudiando en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante la sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JAVIER ALEXANDER AGUDELO** contra **SERACIS LTDA** con radicado No. **76001-31-05-012-2014-00548-01**.

**SENTENCIA No. 052**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el demandante se declare la existencia entre las partes del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, en la obra concesión vial Loboguerrero-Cisneros desde el 24 de junio de 2010 hasta el 1° de junio de 2013; su terminación unilateral e injusta por parte del empleador y en consecuencia se condene al pago de la indemnización por despido injusto; que las sumas sean indexadas a la fecha del reconocimiento del derecho; se liquiden las vacaciones correspondientes al período comprendido entre el 24 de junio de 2012 al 01 de junio de 2013 con base en el salario realmente devengado; que se condene al demandado

---

<sup>1</sup> Fls. 1-9  
Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

al pago de los salarios dejados de percibir desde el 1° de junio de 2013, teniendo en cuenta que la obra o labor contratada aún no ha terminado; las costas procesales y lo que resulte extra y ultra petita.

Expone como hechos relevantes de la demanda, la prestación de sus servicios personales regidos por un contrato individual de trabajo por duración de obra o labor contratada, para la empresa SERACIS LTDA, desde el 24 de junio de 2010 hasta el 1° de junio de 2013, en el cargo de vigilante en el CONSORCIO E.C.C en el municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, en la obra concesión vial de la doble calzada, con un salario mensual de 1 SMLMV. Indica que dicho contrato le fue terminado sin una justa causa, pues el CONSORCIO E.C.C le solicitó a SERACIS LTDA que terminara el servicio de vigilancia a partir del 1° de junio de 2013, momento para el cual la obra no había finalizado y el cargo que desempeñaba de vigilante también continuaba en funcionamiento. Explica que las vacaciones que le fueron canceladas a la terminación de la relación laboral no fueron liquidadas de acuerdo con el salario promedio devengado mensualmente, habiendo sido liquidadas con el salario mínimo.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**SERACIS LTDA.**<sup>2</sup> Se opuso a las pretensiones del libelo introductor, aceptando que entre esa empresa y el demandante sí existió un contrato de obra o labor contratada tanto por las formas y libertades de estipulación del artículo 132 como por lo expresado en el artículo 45 del CST. Sustenta que por el objeto social que desarrolla esa compañía, el demandante fue contratado para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en el CONSORCIO ECC durante el lapso que dure la realización de la obra o construcción de la carretera Loboguerrero Cisneros, condición que quedó pactada en el contrato laboral en la cláusula décima segunda. Indica que la solicitud de terminar los servicios de vigilancia donde laboraba el actor, la elevó en forma escrita el cliente denominado CONSORCIO ECC a través del director de la obra, señor Jorge Campillo Figueroa, la cual se realizó en los términos del contrato de prestación de vigilancia de servicios de vigilancia No. 22IF1C4993-014-2010. Agrega que no adeuda ninguna suma de dinero por conceptos de acreencias laborales. Propuso como excepciones las

---

<sup>2</sup> Fls. 31-38  
Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

denominadas buena fe, pago, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho a la indemnización por despido injusto y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 28 de septiembre de 2016, resolvió declarar probado los exceptivos denominados inexistencia de la obligación y pago correcto del contrato de trabajo por obra o labor suscrito por SERACIS LTDA y JAVIER y ALEXANDER AGUDELO y absolvió a la demandada SERACIS LTDA de todas las pretensiones de la demanda.

El a quo, luego de citar las normas que regulan el contrato de trabajo por obra o labor determinada, y frente a la indemnización por despido injusto concluyó que el demandante no tenía derecho a ella, teniendo en cuenta que la terminación del contrato obedeció a lo que las partes habían pactado en la cláusula 12 del contrato de trabajo. Frente a la reliquidación de las vacaciones dijo que conforme al artículo 192 del CST para la liquidación de las vacaciones los conceptos de horas extras no se encuentran incluidas.

### **CONSULTA**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante conforme al artículo 69 C.P.T. y s.s., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió en silencio.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a analizar como **PROBLEMAS JURÍDICOS**, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague por la empresa demandada la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST y la reliquidación de las vacaciones.

## CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto (i) la relación laboral que existió entre el actor y la empresa SERACIS LTDA a través de contrato individual de trabajo por labor contratada ii) los extremos de la relación desde el 24 de junio de 2012 hasta el 1° de junio de 2013; (ii) el salario devengado en cuantía igual al SMLMV; v) la labor de vigilante desarrollada en el proyecto vial Loboguerrero-Cisneros de la empresa CONSORCIO E.C.C en el municipio de Dagua del Departamento de Valle del Cauca.

Adentrándonos a lo que constituye el punto neurálgico de la contienda, tenemos:

**De la indemnización por despido injusto.** Solicita esta pretensión el accionante con fundamento en que el CONSORCIO E.C.C pese a que la obra estaba aún vigente, le solicitó a SERACIS LTDA que terminara el servicio de vigilancia el 1° de junio de 2013, habiendo sido en consecuencia despedido injustificadamente, porque la obra sí continuó, así como el cargo que desempeñaba de vigilante.

De conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, reiterada, entre otras, en la Sentencia SL3278-2022, cuando en juicio se estudia la viabilidad de la indemnización por despido injusto, corresponde al trabajador demandante demostrar el hecho del despido y al empleador demandado, que aspire a salir avante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, debe acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

La causa de terminación del contrato expuesta por la demandada se extrae de la documental visible a folio 49 en el siguiente tenor:

*“Nos permitimos comunicarle que de acuerdo a la petición de nuestro cliente CONSORCIO E.C.C EN EL MUNICIPIO DE DAGUA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al cual usted presta los servicios de vigilancia, se nos ha solicitado la disminución retiro del servicio en el puesto que por obra labor contratada se tenía con usted a partir del 01 de junio de 2013 por terminarse el servicio en este puesto.*

*Los pormenores de la situación que conllevó a esta decisión fueron por disposición del cliente y con base en el contrato que tiene suscrito con Seracis*

*Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali*

*Ltda. y siendo su contrato por obra o labor contratada y de acuerdo a su contrato de trabajo en la cláusula DECIMA SEGUNDA son justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo en el numeral 24 “la solicitud de cambio, retiro, sustitución de su puesto de trabajo por parte del usuario del servicio por cualquier causa”.*

Sin embargo, el actor considera que esta causal no se dio por cuanto la obra o labor no terminó, por cuanto la obra continuó y el cargo de vigilante también.

El actor para probar el anterior hecho allegó a los autos el testimonio del señor CARLOS ALBERTO RIVAS, quien refirió conocer al demandante aproximadamente hace siete años, por ser del mismo pueblo Loboguerrero, y por haber laborado también para la misma época en que lo hizo el actor en la empresa Seracis Ltda., en el año 2010 a 2013, en el cargo de vigilante en la obra *“la calzada Loboguerrero-Cisneros”*.

Al indagársele sobre si el actor tenía un puesto específico en la obra especialmente en el túnel cinco, fue impreciso, pues dijo que el actor estaba en el túnel 2, manifestando no tener conocimiento de cuánto tiempo estuvo ahí, comoquiera que los colocaban en los puestos un mes, dos meses.

Al ser interpelado por el juez respecto de en cuál túnel se encontraba él, cuándo el señor JAVIER ALEXANDER AGUDELO estaba en el túnel No. 2, respondió que él estaba en el puente dos, aclarando que cada puesto tenía un vigilante, los cuales no estaban en el mismo punto.

Afirmó que el actor estuvo también en un punto que se llama “talleres” y el último en *“botadero eso queda en Loboguerrero”*, indicando constarle dichos hechos porque él se daba cuenta, pues la mayoría sabía dónde tocaba cada vigilante, y ellos se comunicaba por celular en el turno. Manifestó también el declarante que había muchos puestos que todavía están hoy.

Valorada la anterior declaración, si bien la misma es indicadora de que el actor pudo haber desempeñado sus funciones en varios de los puestos que requerían el servicio de vigilancia dentro de la obra, sin embargo no es precisa en identificar cuánto tiempo pudo haber permanecido el demandante en cada uno de ellos y cuál fue el último en el que se desempeñó para el momento de la finalización del contrato de trabajo, pues de manera muy general sobre este aspecto solo manifestó el testigo *“en lo último él estuvo en un puesto que se llama botadero”*.

Tampoco detalla el deponente si el puesto "botadero" continuó, pues solo dijo de manera muy vaga que: "había muchos puestos que todavía están hoy". Es decir, de la declaración del señor CARLOS ALBERTO RIVAS no deduce este juzgador de segunda instancia que para el momento que le fue comunicado al trabajador la terminación de su contrato, el puesto en el que él se encontraba en ese momento no hubiera culminado, máxime cuando el mismo demandante al interrogársele de cuánto tiempo permaneció en el puesto botadero dijo (**minuto 34:12 - 34:54**): "*la verdad eso no es constante porque nos rotaban por todos los puestos 15 días, ocho días, tres días*", manifestando más adelante en respuesta al apoderado de la demandada sobre ¿si dentro de esos puestos indicados por él se encontraba el túnel 5?, respondió sí.

La precisión de cuánto tiempo permaneció el actor en cada puesto de trabajo constituye información relevante es importante determinar en esta litis si se tiene en cuenta que el testigo manifestó que la labor de vigilancia se daba en los diferentes túneles para cuidar maquinaria pesada y que existía un vigilante por cada puesto, siendo este aspecto relevante como quiera que en la carta de terminación del contrato la empresa SERACIS LTDA expone como motivo la disminución del servicio en el puesto que por obra o labor de vigilante se tenía con el señor JAVIER ALEXANDER AGUDELO SALCEDO.

Al respecto, en el folio 31 se acompaña la carta de fecha 04 de junio de 2013 a través de la cual ECC CONSORCIO le comunica a SERACIS LTDA lo siguiente:

*"Ref.: Contrato 0599, para la construcción de la Doble Calzada de la carretera Buga- Buenaventura, sector Loboguerrero- Cisneros*

*Asunto: Modificación y terminación de Servicios*

*Por medio del presente me permito informar que a partir del 01 de junio del presente año se efectuarán las siguientes modificaciones al esquema de seguridad":*

- 1- se debe suspender los servicios diurnos en los túneles cuatro izquierdo y túnel 5 izquierdo quedando únicamente el turno nocturno.*
- 2- terminar los servicios de trituradoras y puente 20."*

Por su parte del testimonio traído por la empresa SERACIS, señor DAVID HERNÁNDEZ GAVIRIA quien en su calidad de Director Nacional de Operaciones de la empresa SERACIS LTDA., describió lo siguiente: "*la obra Loboguerrero Cisneros acabo en junio de 2013, el contrato terminó con CCS*

*que era nuestro cliente y en este tipo de obras civiles varias frentes de trabajo en esos últimos 15 días de finalización del proyecto paulatinamente empiezan acabarse, frente de obras que ya se terminan y entregan acorde a las necesidades del dueño de la obra, y por eso se terminan los contratos, se da instrucción del cliente de que se termine el puesto entre eso está el túnel cinco que era donde estaba el demandante, estas obras empiezan a hacer el desmonte paulatinamente, el último servicio que queda es el de las oficinas administrativas pero ya como tal la obra, el proyecto ha terminado”.*

La anterior declaración revela que por tratarse de una obra en construcción las necesidades del servicio de vigilancia debían verse reducidas a medida que se iba desarrollando y finalizando la obra, situación que incidía necesariamente en los diferentes contratos que tuviera la empresa SERACIS LTDA determinados por las necesidades del beneficiario de la obra CONSORCIO ECC, lo cual no es un acto que constituya arbitrariedad sino una característica inherente de los contratos determinados por obra o labor conforme lo determina el artículo 45 del CST, al disponer dicha preceptiva que: “el contrato de trabajo puede celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada”.

Colofón de las pruebas recaudadas no logra demostrar el actor el hecho del despido para acceder a la indemnización por despido injusto, por el contrario, lo que resulta palmario es que las funciones de vigilante que desempeñaba el actor estaban condicionadas a las necesidades del CONSORCIO ECC conforme el contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 22IF1C4993-014-2010 pactado entre ese consorcio y la empresa SERACIS LTDA obrante a folios 51-66.

En efecto, en virtud de ese contrato de prestación de servicios la parte demandante y la empresa enjuiciada pactaron en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA que serían justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato, por cualquiera de las partes, además de las expresadas en el artículo 62 y 63 del código sustantivo del trabajo y del reglamento interno de trabajo, la contemplada en el numeral 24), esto es **“la solicitud de cambio, retiro o sustitución de su puesto de trabajo del vigilante por parte del usuario del servicio, por cualquier causa.”**

La anterior cláusula es plenamente lícita pues nació de un acuerdo de voluntades entre las partes trabajador y empleador, firmado el día 24 de junio de 2010 al iniciar la relación laboral, por lo que fue puesta en conocimiento del trabajador, tal como el mismo lo reconoció al rendir declaración de parte, y habiendo laborado hasta el 1° de junio de 2013, es decir por casi tres años, por lo que es claro que el actor tuvo una estabilidad laboral en el cargo de vigilante por las obras adelantadas en el proyecto consorcio en la obra concesión vial Loboguerrero Cisneros, en la que, por ser precisamente una obra de construcción, las necesidades del servicio de vigilancia debían ser modificadas conforme fueran siendo desarrolladas las etapas de la obra. Ahora no cuenta esta Sala con elementos de juicio distintos a que el puesto de trabajo donde estaba el actor no continuó funcionando, por el contrario en la declaración de parte él actor mencionó que estuvo en varios puestos entre ellos el túnel quinto, del cual se informó en la carta dirigida a SERACIS LTDA por el CONSORCIO ECC que los turnos diurnos en dicho puesto se deben suspender quedando solo el turno nocturno, luego no le queda otro camino a este juez plural que compartir la sentencia absolutoria por el concepto de indemnización por despido injusto.

En un proceso de similares contornos al que nos ocupan, la SL4936-2021, MP: Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, # 73894 del 6 de octubre de 2021, la Sala de Casación Laboral no casó la sentencia de instancia, considerando por tanto que no había lugar a la indemnización por despido injusto, se lee en algunos de sus apartes:

*“No es posible establecer, como lo pretende la censura, que se trata de la decisión arbitraria del empleador contratista, o del contratante beneficiario, de reemplazar al trabajador, manteniendo las mismas condiciones del respectivo cargo, y con ello, como se acusa, la desnaturalización del contrato por duración de la obra o labor contratada; ni que el colegiado de instancia efectuara un juicio de validez o legitimidad de la tercerización laboral y el uso de contratos de esa naturaleza con tal finalidad, que puedan terminar por la objeción del beneficiario, con lo que a su vez se legitime la inestabilidad del trabajador que presta sus servicios en esas condiciones, pues lo que en verdad se observa, es que tales labores dejaron de hacer parte de las que, con ocasión al cumplimiento del contrato de prestación de servicios, se ejecutarían por cuenta y riesgo del contratista y, por tal razón, finalizaron para el trabajador que fue vinculado para su ejecución.*

*[...] Así mismo, de lo hasta aquí discurrido, encuentra la Sala que, contrario a lo aducido por el recurrente, el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito entre la aquí demandada y Meta Petroleum Corp., no era el único parámetro válido para establecer la finalización de la labor contratada al actor; y, en este asunto, lo que consideró*

*el Tribunal, sin que para la Sala de ello se derive yerro alguno, es que esa circunstancia no fue determinante para la finalización, encontrando acreditado que en la ejecución de las obligaciones que contrajo la demandada con su cliente, aquella solo requirió los servicios para los que contrató al actor, como coordinador técnico de gestión de catering, hasta el 30 de noviembre de 2011, y esa fue la razón por la cual a partir de esa fecha es legítimo establecer, como lo hizo el colegiado, que finalizó la labor para la que había sido contratado el trabajador, por cuanto su empleador ya no requería ese servicio para la ejecución del contrato que suscribió, puesto que dejó de existir por su cuenta y con ocasión del proyecto, es decir, se extinguió aquello que motivó la vinculación laboral y determinó así mismo su duración...”*

**De la reliquidación de las vacaciones.** Explica que las vacaciones que le fueron canceladas a la terminación de la relación laboral, del 24 de junio de 2012 al 1° de junio de 2013, no fueron liquidadas de acuerdo con el salario promedio devengado mensualmente, habiendo sido liquidadas con el salario mínimo.

El artículo 167 del CGP dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La parte demandada aportó a folio 50 la liquidación definitiva del contrato en la que se establece que al actor le fue pagado por concepto de vacaciones la suma de \$276.738, explicando que canceló dicho valor con fundamento en que el trabajador devengaba el salario mínimo y conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CST. Explica que el salario promedio de \$1.033.441 consignado en la liquidación, corresponde al salario ordinario más las horas extras, más el trabajo en días de descanso obligatorio, más el auxilio de transporte.

Al respecto del artículo 192 del CST este dispone la forma en cómo se deben remunerar las vacaciones así:

- 1. Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, solo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.*
- 2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.*

Analizada la norma en comento, encuentra esta Sala la liquidación efectuada por concepto de vacaciones realizada por la empresa SERACIS LTDA correcta, pues la norma es clara en señalar que para el momento en que empiecen las vacaciones el trabajador debe recibir el salario ordinario

con exclusión del trabajo suplementario en horas extras y como se encuentra acreditado en esta litis, el salario que devengaba el actor correspondía al mínimo legal vigente, luego no le asiste derecho a la parte demandante reliquidación alguna por este concepto.

Sin Costas en esta instancia por conocerse en Consulta.

En mérito de lo expuesto, la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

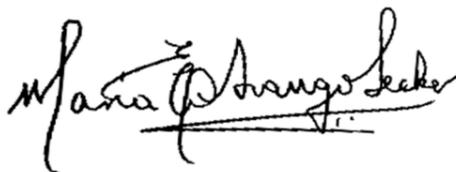
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia # 304 de septiembre 28 de 2016.

**SEGUNDO: SIN** costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

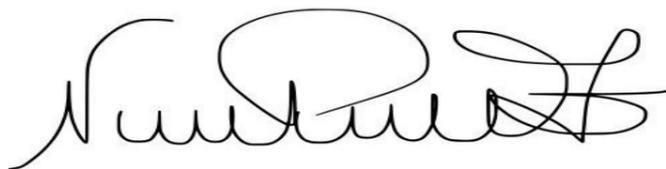
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**